

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Correo electrónico:
iprmpal01ptoasis@notificacionesri.gov.co

LISTADO DE ESTADO

INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE AL: 24 DE FEBRERO DE 2022

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESC. ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA
1	2019-00061	VERBAL SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN	ROBERTO CARLOS MORENO Y OTRO	INDETERMINA DOS	AUTO ORDENA REMITIR OFICIOS	23/02/2022
2	2022-00009	APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN.	GM FINALCAL COLOMBIA S.A.	JHON JAIRO SANCHEZ GALARCIO	AUTO RECHAZA DEMANDA	23/02/2022
3	2022-00016	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL	BANCOLOMBIA S.A.	BLANCA ELOISA ORTIZ.	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	23/02/2022
4	2022-00017	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA	DUVERNEY JARAMILLO MARTINEZ	-	AUTO RECHAZA DEMANDA	23/02/2022
5	2022-00022	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL	BANCOLOMBIA S.A	CARLOS ALFREDO VARGAS TORO	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	23/02/2022

6	2022-00029	VERBAL DE PERTENENCIA	URIAS OVALLES ROMER	PEDRO JULIO BUSTOS ROMERO	AUTO INADMITE DEMANDA	23/02/2022
7	2022-00031	EJECUTIVO	PEDRO PEREIRA FONSECA	MILSIADES NARVAEZ GUEVARA	AUTO INADMITE DEMANDA	23/02/2022
8	2022-00032	EJECUTIVO	MARILUZ USECH	LUZ MERY NOVOA MOSQUERA	AUTO INADMITE DEMANDA	23/02/2022
9	2022-00033	EJECUTIVO	AECSA S.A.	JONATHAN ARIAS HERNANDEZ	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	23/02/2022
10	2022-00033	EJECUTIVO	AECSA S.A.	JONATHAN ARIAS HERNANDEZ	AUTO DECRETA MEDIDAS CATELARES	23/02/2022
11	2016-00379	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	NARLY LORENA PORTILLA ROSERO	AUTO ORDENA REMITIR EXPEDIENTE	23/02/2022
12	2019-00053	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	YUDI VIVIANA LUNA ROSERO.	AUTO ORDENA REMITIR EXPEDIENTE	23/02/2022

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **24 DE FEBRERO DE 2022** Y A LA HORA DE LAS 7:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

M. P. R. S. C. F. R. O.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 387

Puerto Asís, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós.

El apoderado de la parte demandante solicita “IMPULSO DE PROCESO” con el fin de que se prosiga con las siguientes etapas procesales.

Revisando lo pertinente, se observa que mediante auto interlocutorio No. 1242 de 03 de noviembre del 2021, se designó como curadora a la abogada FLOR ABIHAIL VALLEJO GARCÍA, la cual fue comunicada mediante oficio 642 del 4 de noviembre siguiente, la cual obtuvo respuesta el 8 de noviembre del 2021 con aceptación al cargo, para lo que es pertinente el envío del link del expediente. Sin embargo la secretaría no ha procedido de conformidad, lo cual genera dilación en el trámite, por lo que se ordenará que proceda inmediatamente de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

ORDENAR a la secretaría que inmediatamente remita a la curadora ad litem designada, doctora FLOR ABIHAIL VALLEJO GARCÍA, al correo electrónico florecita040374@hotmail.com enlace de acceso al expediente, dejando en el expediente constancia sobre el envío y entrega del mensaje respectivo. **REQUIÉRASE A LA SECRETARÍA**, para que en lo sucesivo remita enlace de acceso a los expedientes, una sea aceptado el cargo por parte del defensor de oficio, en aras de evitar dilación en los procesos.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 24 de febrero de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ebad873d1d74c14bb33bda20af15daf2481ed9f22770e8c88ed4a1062ebe3e**

Documento generado en 23/02/2022 06:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 386

Puerto Asís, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós.

El apoderado de la parte demandante solicita “IMPULSO DE PROCESO” con el fin de que se prosiga con las siguientes etapas procesales.

Revisando lo pertinente, se observa que mediante auto interlocutorio No. 1265 de 10 de noviembre del 2021, se ordenó a la secretaría nuevamente su remisión en debida forma al correo electrónico ferneypolanco@hotmail.com, dejando en el expediente constancia sobre el envío y entrega del mensaje respectivo, ya que anteriormente fue remitido el link pero a un correo incorrecto a saber, ferneypolanco@hotmail.com, según consta en el expediente, sin embargo no se ha dado cumplimiento a dicha orden, por lo cual se ordenará que se proceda de conformidad en aras de proporcionar celeridad al proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

ORDENAR a la secretaría que inmediatamente remita el expediente al curador ad litem designado, al correo electrónico ferneypolanco@hotmail.com, dejando en el expediente constancia sobre el envío y entrega del mensaje respectivo.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 24 de febrero de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81cfaaaacc4d22448d41cdb37a720f0c4a94d425db2634360bcdaf1d75b6100**

Documento generado en 23/02/2022 06:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL-23/02/2022.-Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que no se han enviado los oficios ordenados en auto del 11 de noviembre de 2021. Sírvasse Proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.

Auto Interlocutorio No. 0378

Puerto Asís, veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

Conforme a la constancia secretarial que antecede y revisando las actuaciones surtidas, se verifica que mediante auto interlocutorio No. 1225 del 11 de noviembre de 2021, se ordenó por secretaría oficiar al ALCALDE MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, JOSE FERNANDO CASTILLO y al sub director Nacional de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, señor EDGAR ALEXANDER PEDREROS BERMÚDEZ, sin embargo, no se ha dado cumplimiento a dicha orden, por lo cual se, **RESUELVE:**

ORDENAR a la secretaría, dar cumplimiento a lo ordenado en auto No. 1225 del 11 de noviembre de 2021 y **REMITIR** el día de notificación en estados de esta providencia, los oficios respectivos al ALCALDE MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, JOSE FERNANDO CASTILLO y al sub director Nacional de Bienes de la Fiscalía General de la Nación EDGAR ALEXANDER PEDREROS BERMÚDEZ. Déjense las constancias de rigor en el expediente.

Notifíquese

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****auto notificado en estados del 24 de febrero de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fda020fdfb80a09bd8f0b85b1da7e6e151d618407456b0d02bc1d2161571b94**

Documento generado en 23/02/2022 06:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN. GM FINALCAL COLOMBIA S.A. contra JHON JAIRO SANCHEZ GALARCIO. Rad: 2022-00009-00

CONSTANCIA: 23-02-2022. Informo a la señora Juez, que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda, transcurrió en silencio. Sírvese proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 370

Puerto Asís, veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

Vencido el término concedido a la parte demandante, sin que hubiere corregido los defectos advertidos en auto del 11 de febrero del 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la demanda adelantada por GM FINALCAL COLOMBIA S.A. contra, JHON JAIRO SANCHEZ GALARCIO conforme lo indicado con antelación.

Segundo: DISPONER el archivo de las diligencias, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estado del 24 de febrero de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf34e62eef99217bfa65e4e324f317b882b877345eaf1f5bce6081fde95c734**

Documento generado en 23/02/2022 06:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No. 380

Puerto Asís, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós.

Subsanada en término la demanda, se advierte que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 89 y 422 del C.G.P y 709 a 711 del C. Co. Adicionalmente, concurre en este despacho la competencia por la naturaleza del proceso, cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación acorde a lo establecido en los artículos 18, 25 y 28 del C.G.P. En consecuencia, se procederá a librar mandamiento de pago, ordenando el cumplimiento de la obligación como lo dispone el artículo 430 del CGP. y se regulará el cobro de intereses según lo estatuido por el artículo 884 del C. Co.

Por lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la señora BLANCA ELOISA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.849.758, a favor de BANCOLOMBIA, con NIT. 890.903.938-8, por las siguientes sumas:

1. CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$53.652.478,40) M/CTE, por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 81990029652.
 - 1.1 Por los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital del numeral 1.
2. OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$81.253,28) por concepto de capital de la cuota de fecha 27 de julio de 2021, vencida y no pagada.
 - 2.1 SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$634,488.30) por concepto de intereses de plazo causados desde el 27 de junio de 2021 hasta el 27 de julio de 2021.
 - 2.2 Por los intereses moratorios causados desde el 28 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

3. OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$82.204,56) por concepto de capital de la cuota de fecha 27 de agosto de 2021, vencida y no pagada.
 - 3.1 SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$633,537.02) por concepto de intereses de plazo causados desde el 27 de julio de 2021 hasta el 27 de agosto de 2021.
 - 3.2 Por los intereses moratorios causados desde el 28 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
4. OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$83.166,98) por concepto de capital de la cuota de fecha 27 de septiembre de 2021, vencida y no pagada.
 - 4.1 SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$632,574.60) por concepto intereses de plazo causados desde el 27 de agosto de 2021 hasta el 27 de septiembre de 2021.
 - 4.2 Por los intereses moratorios causados desde el 28 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
5. OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$84.140,67) por concepto de capital de la cuota de fecha 27 de octubre de 2021, vencida y no pagada.
 - 5.1 SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$631,600.91) por concepto de intereses de plazo causados desde el 27 de septiembre de 2021 hasta el 27 de octubre de 2021.
 - 5.2 Por los intereses moratorios causados desde el 28 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
6. OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 85.125,75) por concepto de capital de la cuota de fecha 27 de noviembre 2021, vencida y no pagada.
 - 6.1 SEISCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$630,615.83) por concepto de intereses de plazo causados desde el 27 de octubre de 2021 hasta el 27 de noviembre de 2021.
 - 6.2 Por los intereses moratorios causados desde el 28 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el Art. 291 y siguientes de C.G.P. y/o Decreto 806 del 2020, diligencias a cargo de la parte demandante.

Tercero: INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. Advertirle en el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P. o en el mensaje de datos, según corresponda, que podrá comparecer a la sede del Juzgado ubicado en la Calle 12 No. 19-35 Piso 3 de Puerto Asís (P), o de manera electrónica, enviando un correo a la cuenta jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co.

Cuarto: Decretar el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble dado en garantía, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **442-37449**, denunciado como de propiedad de BLANCA ELOISA ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.849.758. Para tal efecto se dispone a oficiar al señor registrador de Instrumentos Públicos de Puerto Asís.

Quinto: RECONOCER como apoderada de BANCOLOMBIA S.A, a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.008.552 y T.P. No. 101.541 del C. S. de la J

Sexto: AUTORIZAR a las personas enlistadas en el acápite de "AUTORIZACION ABOGADOS Y DEPENDIENTE JUDICIAL"; conforme al artículo 123 del C.G.P. para los efectos indicados, cuando sea necesario.

Séptimo: ADVERTIR que el título objeto de la ejecución queda en custodia de la parte demandante, y deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

Octavo: Dar a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 24 de febrero de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b7adda616c835454c6fff3ed399ef0fabe698d6997dfc223e00791ea7a1cfe**

Documento generado en 23/02/2022 06:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Jurisdicción voluntaria. DUVERNEY JARAMILLO MARTINEZ. RAD: 2022-00017-00

CONSTANCIA: 23-02-2022. Informo a la señora Juez, que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda, transcurrió en silencio. Sírvasse proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 371

Puerto Asís, veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

Vencido el término concedido a la parte demandante, sin que hubiere corregido los defectos advertidos en auto del 11 de febrero del 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la demanda adelantada por DUVERNEY JARAMILLO MARTINEZ. conforme lo indicado con antelación.

Segundo: DISPONER el archivo de las diligencias, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estado del 24 de febrero de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b11d722a1dd9e2584a972b3a15c42dfa7123f9b21ad0ee9ba21f125cabf261e**

Documento generado en 23/02/2022 06:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No. 381

Puerto Asís, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós.

Subsanada en término la demanda, se advierte que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 89 y 422 del C.G.P y 709 a 711 del C. Co. Adicionalmente, concurre en este Despacho la competencia por la naturaleza del proceso, cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación acorde a lo establecido en los artículos 18, 25 y 28 del C.G.P. En consecuencia, se procederá a librar mandamiento de pago, ordenando el cumplimiento de la obligación como lo dispone el artículo 430 del CGP, y se regulará el cobro de intereses según lo estatuido por el artículo 884 del C. Co.

Por lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor CARLOS ALFREDO VARGAS TORO, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.436.677, a favor de BANCOLOMBIA, con NIT. 890.903.938-8, por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 6312320014083.

1. Por la suma de VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$26.326.792,40) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.
- 1.1 Por el interés moratorio desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación a la tasa máxima legal autorizada.
- 1.2 Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$260.670,92) M/CTE, por concepto de intereses corrientes o de plazo por la cuota correspondiente al 07 de diciembre de 2021.

PAGARÉ No. 9270081156.

2. Por la suma DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$16.380.609) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.

2.1 Por el interés moratorio desde el día 12 de agosto de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

PAGARÉ DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2016 (\$6.300.596)

3. Por la suma SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$6.300.596) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.

3.1 Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día 21 de agosto de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

PAGARÉ DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2016 (\$2.984.248)

4. Por la suma DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$2,984.248) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.

4.1 Por el interés moratorio desde el día 07 de septiembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el Art. 291 y siguientes de C.G.P. y/o Decreto 806 del 2020, diligencias a cargo de la parte demandante.

Tercero: INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. Advertirle en el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P. o en el mensaje de datos, según corresponda, que podrá comparecer a la sede del Juzgado ubicado en la Calle 12 No. 19-35 Piso 3 de Puerto Asís (P), o de manera electrónica, enviando un correo a la cuenta jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co.

Cuarto: Decretar el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble dado en garantía, identificado con la matrícula inmobiliaria No. No. 442-41513, ubicado en la CARRERA 32 # 15 - 11 barrio Kennedy del municipio de Puerto Asís – Putumayo, denunciado como de propiedad de CARLOS ALFREDO VARGAS TORO, identificado con cédula de ciudadanía No.97.436.677. Para tal efecto se dispone a oficiar al señor registrador de Instrumentos Públicos de Puerto Asís.

Quinto: RECONOCER como apoderado de BANCOLOMBIA S.A, a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.008.552 y T.P. No. 101.541 del C. S. de la J.

Sexto: AUTORIZAR a las personas enlistadas en el acápite “AUTORIZACION ABOGADOS Y DEPENDIENTE JUDICIAL”; conforme al artículo 123 del C.G.P. para los efectos indicados, cuando sea necesario.

Séptimo: ADVERTIR que el título objeto de la ejecución queda en custodia de la parte demandante, y deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

Octavo: Dar a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 24 de febrero de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf50d6ba641df328a18bacb25188b3bb9a2c2f8578ca8dd5cdc4192ca1c5cd18**
Documento generado en 23/02/2022 06:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No. 334

Puerto Asís, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.

Revisada la presente demanda, se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

1.- La demanda se dirige contra el señor PEDRO JULIO BUSTOS ROMERO; sin embargo, en el certificado especial anexo se señala lo siguiente: “DETERMINÁNDOSE DE ESTA MANERA LA EXISTENCIA DE PLENO DOMINIO Y/O TITULARIDAD DE DERECHOS REALES A FAVOR DEL SEÑOR (A) ROMERO DUEÑAS VICENTE” (Subrayas del despacho). En ese orden de ideas se tiene que la demanda está dirigida contra persona diferente a la indicada en el certificado especial; por lo anterior deberá allegarse nuevo certificado con aclaración de las irregularidades que pueda tener el presentado, y/o corregirse la demanda y consecuentemente el poder.

2.- Debe aclararse el hecho Tercero en el sentido de indicar si para la venta de los 1.826 metros cuadrados a que se hace referencia, se suscribió documento privado alguno, especificándose qué tipo de documento, o por qué no se hizo.

3.- Deben complementarse los hechos, ilustrándose de mejor manera las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que inició la posesión del inmueble a usucapir.

4. En cumplimiento de lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P. debe allegarse documento idóneo para establecer el catastral del inmueble y con ello la cuantía del asunto, o aclararse lo pertinente con relación al certificado y la liquidación del impuesto predial allegados, puesto que la información del predio en ellos consignada, no coincide con la señalada en la demanda.

Debe presentarse nuevamente la demanda, debidamente integrada con la subsanación, en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

VERBAL DE PERTENENCIA. URIAS OVALLES ROMERO. Contra. PEDRO JULIO BUSTOS ROMERO. RAD. **2022-00029-00**

INADMITIR la presente demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 24 de febrero de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7194b771d35340a5d4a9d4038815944e8c4ead296eedaddea816d461cbcd613**

Documento generado en 23/02/2022 06:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No. 362

Puerto Asís, veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

Revisada la demanda se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

1. Acorde al numeral 1º del artículo 82 del C.G.P., la demanda, el poder y la solicitud de medidas cautelares deberá dirigirse al juzgado que corresponde, que para el caso lo es el juzgado civil municipal.
2. Deberán corregirse los apartes donde se hace referencia a un proceso ejecutivo de mayor cuantía, teniendo en cuenta que conforme al art. 26-1 del C.G.P., la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al momento de presentar la demanda sin tener en cuenta, entre otros, los intereses.
3. No es claro el nombre del demandado, puesto que en la demanda se señala MILSIADES NARVÁEZ GUEVARA, en tanto que en la letra de cambio se agrega como primer nombre "IDER".
4. Debe corregirse la fecha en la que comienzan a cobrarse los intereses moratorios, por cuanto se pretende el pago desde la misma fecha de vencimiento de la obligación (4 de octubre de 2019).
5. El poder no indica la dirección electrónica del apoderado judicial inscrita en el Registro Nacional de Abogados, acorde al inciso 2º, artículo 5º del Decreto 806 del 2020.
6. No se hace la manifestación juramentada que ordena el inciso 2º, artículo 8º del Decreto 806 del 2020 en cuanto a que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por el demandado.

7. En virtud de lo dispuesto en el art. 245 del C.G.P. en concordancia con el art. 624 del C.Co., deberá el ejecutante indicar en poder de quién se encuentra el título ejecutivo base de recaudo.

Debe presentarse nuevamente la demanda, debidamente integrada con la subsanación, en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la presente demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 24 de febrero de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Código de verificación: **3cd6eff602a40504c3e4b0a84851203eab194580d3883955e2369b25ca218813**

Documento generado en 23/02/2022 06:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No. 364

Puerto Asís, veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

Revisada la demanda se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

1. El poder no indica la dirección electrónica del apoderado judicial, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, acorde al inciso 2º, artículo 5º del Decreto 806 del 2020.
2. Debe corregirse la fecha en la que comienzan a cobrarse los intereses moratorios, por cuanto se pretende el pago desde la misma fecha en que se hizo exigible la obligación (20 de enero de 2021).
3. En virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P, en concordancia con el art. 624 del C.Co, deberá indicarse en la demanda, en poder de quien se encuentra el título ejecutivo base de recaudo.
4. Se indica tanto para la demandante y su apoderado judicial, la misma dirección física y electrónica, por lo que deberá tenerse en cuenta lo indicado para el efecto por los artículos 6º del Decreto 806 del 2020 y 82-10 del C.G.P., señalando las que correspondan a cada parte procesal.
5. No se hace la manifestación juramentada que requiere el inciso 2º, artículo 8º del Decreto 806 del 2020 en cuanto a que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la demandada y la forma como se obtuvo.

Debe presentarse nuevamente la demanda, debidamente integrada con la subsanación, en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la presente demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 24 de febrero de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5d1d8084ba1e918fbb7231f8e5fbd90cdb16c83adb29262817ef031b28829**

Documento generado en 23/02/2022 06:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No. 375

Puerto Asís, veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

La demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 89 y 422 del C.G.P y 709 a 711 del C. Co. Adicionalmente, concurre en este despacho la competencia por la naturaleza del proceso, cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación acorde a lo establecido en los artículos 18, 25 y 28 del C.G.P. En consecuencia, se procederá a librar mandamiento de pago, ordenando el cumplimiento de la obligación como lo dispone el artículo 430 del CGP. y se regulará el cobro de intereses según lo estatuido por el artículo 884 del C. Co.

Por lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor JONATHAN ARIAS HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.523.599, a favor de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA", con NIT. 830.059.718-5, por las siguientes sumas:

1. CATORCE MILLONES CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$14.114.406,00), por concepto de capital contenido en el pagare No. 00130158009612344356.
- 1.1 Por los intereses moratorios causados desde el 9 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera sobre el capital del numeral 1.

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el Art. 291 y siguientes de C.G.P. y/o Decreto 806 del 2020, diligencias a cargo de la parte demandante.

Tercero: INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. Advertirle en el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P. o en el mensaje de datos, según corresponda, que podrá comparecer a la sede del Juzgado ubicado en la Calle 12 No. 19-35 Piso 3 de Puerto Asís (P), o de manera electrónica, enviando un correo a la cuenta jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co.

Cuarto: ADVERTIR que el título objeto de la ejecución queda en custodia de la parte demandante, y deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

Quinto: Dar a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

Sexto: RECONOCER como endosataria en procuración de AECSA S.A, a la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.476.306 y T.P. No. 125.650 del C. S. de la J.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 24 de febrero de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7deee7c42ea23c803ad9635570c794b494a3ad08379b9469cc172071872aa4b3**

Documento generado en 23/02/2022 06:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 376

Puerto Asís, veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

Por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas en escrito que antecede. Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posean el señor JHONATAN ARIAS HERNANDEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.523.599, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Sucursal Puerto Asís, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, sucursal Bogotá. Tratándose de cuentas de ahorro, el embargo no podrá exceder los topes exigidos por la Superintendencia Financiera.

Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de \$20.000.000,00 de pesos. ADVERTIR al oficiado sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quien deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta No **865682042001 del Banco Agrario de Colombia**. Con la radicación del oficio que así lo informe, se entiende consumado el embargo.

Segundo: Por secretaría REMÍTASE el oficio comunicando las medidas, a los siguientes correos electrónico notificacijudicial@bancolombia.com.co centraldeembargos@bancoagrario.gov.co VILLASnotificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co notificacionesjudiciales@davivienda.com rjudicial@bancodebogota.com.co notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co con copia a la apoderada de la parte demandante al correo cgabogadosaecs@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 24 de febrero de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae18ca181801eb130517f8f02e00cab105f796828fe3dafb8a68a25b5b72c31f**
Documento generado en 23/02/2022 06:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>